



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 12120/15** “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Paucar Quispe, María Margarita c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”.

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I.- OBJETO**

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA), de conformidad con lo dispuesto a fs. 79.

**II.- ANTECEDENTES**

De las constancias de la causa surge que la Sra. María Margarita Paucar Quispe, por su propio derecho y en representación de sus dos hijos menores, Christian Sabino Gutiérrez Paucar y Jazmín Florencia Gutiérrez Paucar, interpuso una acción de amparo contra el GCBA -Ministerio de Desarrollo Social y Ministerio de Desarrollo Económico-, por hallarse afectados derechos y garantías de rango constitucional, en particular el derecho a la vivienda y a la salud, por negársele arbitrariamente la inclusión en alguno de los programas gubernamentales vigentes, a pesar de encontrarse en situación de pobreza crítica y vulnerabilidad social; y en general, el derecho al restablecimiento de su dignidad, promoviendo y favoreciendo el ejercicio del derecho al desarrollo humano y promoción que

  
**Martin Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

permitiera la libre elección del plan de vida. En consecuencia, solicitó una solución que le facilitara acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad, preservándose la integridad familiar. En caso que la solución a brindarse fuera un subsidio, ese debía ser tal que permitiera abonar en forma íntegra el valor de un lugar de las características antes descriptas y, de modo tal, que si el mismo se abonara en cuotas periódicas, cada una de ellas fuera suficiente para solventar los gastos de su alojamiento hasta el cobro de la siguiente cuota. Asimismo, planteó la inconstitucionalidad de los Decretos N° 690/06, 690/08 y 167/11, y del art. 24 de la Ley N° 2145 (cfr. fs. 21/60).

El magistrado de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al demandado que *“garantice el acceso a una vivienda adecuada del grupo familiar de la actora, mantenga a la amparista en el programa creado por el decreto n° 690/2006 (modificado por los decretos 960/2008 y 167/2011), otorgando una suma que cubra sus necesidades habitacionales de acuerdo al actual estado del mercado, y la oriente en la búsqueda de una solución definitiva a su situación de emergencia habitacional (...)”* (cfr. fs. 62/68).

Apelada que fuere dicha decisión por el GCBA, la Sala III de la Cámara de Apelaciones resolvió hacer lugar parcialmente al recurso planteado por el GCBA y, en consecuencia, modificar la sentencia de grado, ordenando a la demandada a que *“en tanto subsista la situación actual del accionante le preste adecuada asistencia habitacional, ya sea mediante la continuación de las prestaciones dinerarias (subsidio), o bien por cualquier otro medio que resguarde los fines habitacionales perseguidos en este proceso, excluyendo los paradores u hogares. Si decidiese la entrega de un*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

*subsidio, su importe deberá ser suficiente a lo largo del tiempo para afrontar el costo de una vivienda mientras no cambien las condiciones para ejercer el derecho (...)" (cfr. fs. 70/76).*

Contra esa sentencia el aquí recurrente dedujo recurso de inconstitucionalidad, el cual fue declarado inadmisibile (cfr. fs. 2/3). Ello motivó la interposición del recurso directo ante el Tribunal Superior.

En dicho recurso, adujo que la Cámara había rechazado de modo dogmático su recurso de inconstitucionalidad, impidiéndole ejercer su derecho de defensa, a la vez que indicó que se habían vulnerado las facultades propias del Poder Ejecutivo local (cfr. fs. 6/17).

Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia, el Secretario Judicial de Asuntos Contencioso-Administrativos y Tributarios, ordenó al recurrente que en el plazo de 5 días acredite la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad. Asimismo, le solicitó que, en igual plazo, acompañe copia completa y legible de diversas piezas procesales, entre ellas, de: **a)** la demanda, su contestación y la sentencia de grado; **b)** la apelación, su responde y la sentencia que lo resuelve; y **c)** el recurso de inconstitucionalidad y sus contestaciones (cfr. fs. 19 vta., punto 3).

Notificado que fuere el GCBA (cfr. fs. 20), la parte demandada acompañó algunas piezas procesales y solicitó la ampliación del plazo otorgado, a fin de poder adjuntar la totalidad de las copias requeridas (cfr. fs. 21/77).

El Tribunal concedió la prórroga solicitada (cfr. fs. 78) y, vencido dicho plazo sin que la parte recurrente diera efectivo cumplimiento a la intimación cursada, ordenó se corriera vista a la Asesoría General Tutelar y a la Fiscalía General, para que se expidieran respecto de la queja y, en su caso, del recurso de inconstitucionalidad denegado (cfr. fs. 79).

En ocasión de emitir su dictamen, la Asesora General Tutelar advirtió que faltaban piezas procesales indispensables para dar autosuficiencia a la queja. Ello, motivó a dicha magistrada a propiciar una sentencia que desestimase el recurso directo (cfr. fs. 80/vta.).

Así, llegan las actuaciones en vista a esta Fiscalía General a los fines indicados en el punto I del presente.

### **III.- ADMISIBILIDAD**

De la reseña efectuada en el acápite que antecede surge que el Tribunal Superior, por intermedio del Secretario Judicial de Asuntos Contencioso-Administrativos y Tributarios, requirió al recurrente que acompañara, en el plazo de 5 días, ciertas piezas procesales indispensables para dar autosuficiencia a la queja (cfr. fs. 19 vta., punto 3).

No obstante estar debidamente notificado en el domicilio constituido (cfr. fs. 20), el GCBA no acompañó la totalidad de la documentación requerida, ni siquiera aquellas piezas procesales indispensables, alguna de las cuales, -sea por haberle sido notificadas o por ser de su elaboración-, deberían obrar en su poder, tales como el recurso de apelación y el de inconstitucionalidad que intenta ahora defender mediante la queja en



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

análisis. Asimismo, tampoco expresó algún motivo que le impidiera hacerlo.

Así las cosas, se advierte que la ausencia de copias necesarias para dar autosuficiencia a la queja<sup>1</sup>, conducen a propiciar una decisión de V.E. que, en línea con lo expuesto por la Asesora General Tutelar en el dictamen obrante a fs. 80/vta., rechace el recurso directo obrante a fs. 6/17.

**IV.- PETITORIO**

Por las razones expuestas, opino que el Tribunal Superior de Justicia debería rechazar el recurso de queja deducido por el apoderado del GCBA. Fiscalía General, 23 de julio de 2015.

**DICTAMEN FG N° 376-CAyT/15**

  
Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.

  
SOLANGE BETANZOS  
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA  
FISCALÍA GENERAL

<sup>1</sup> Conf. TSJ "Rodríguez, Paulo Federico y Ball, Gustavo Matías s/ art. 78 —carreras en la vía pública— s/ recurso de queja", Expte. N° 110/99, resolución del 22/10/99. En la misma línea, ver los votos de la Dra. Ana María Conde en los Exptes. n° 5422/07 "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Zorilla, Miriam Judith y Oniszczuk, Carlos Alberto s/ infr. arts. 116 y 117 CC'", sentencia de fecha 20/2/08; Expte. n° 5961/08 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", sentencia de fecha 1/12/08 y Expte. n° 9093/12 "Cinco Eme SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Responsable de la firma Cinco Eme SRL s/ infr. art(s). 2.2.14, sanción genérica —Ley n° 451—", sentencia de fecha 8/5/13, entre otros que pueden citarse. También puede consultarse el Dictamen N° 178/12 de esta Fiscalía General de fecha 3/10/12 emitido en la última de las causas citadas.

